

DILACIONES INDEBIDAS Y PROCESO PENAL

Undue dilations and criminal process

Autor: Luis Eduardo Castelo Galdos*

REVISTA

LP Derecho

Luis Eduardo Castelo Galdos

«Dilaciones indebidas y proceso penal».

Revista LP Derecho.

1 (2021):72-88.

Recibido: 2/06/2021

Aprobado: 25/07/2021

Resumen

En la primera parte se da cuenta de los alcances del tiempo en el proceso; y, concretamente, del impacto y las repercusiones que pueden llegar a darse dentro del ámbito del proceso judicial penal.

En la segunda parte se aborda su desarrollo normativo a nivel internacional y a nivel del ordenamiento jurídico peruano, como el derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de plazos razonables.

En la tercera parte se hace un análisis de las consecuencias que surgen de la afectación de este derecho; y, puntualmente, respecto de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal por la existencia de dilaciones indebidas.

Palabras clave

Proceso penal, circunstancia atenuante, dilaciones indebidas.

Abstract

In the first part, you realize the scope of time in the process; and, specifically, the impact and repercussions that may occur within the scope of the criminal judicial process.

The second part addresses its normative development at the international level and at the level of the Peruvian legal system, such as the right of all defendants to be tried within reasonable time limits.

In the third part, an analysis is made of the consequences that arise from the affectation of this right; and, punctually, regarding the mitigating circumstance of criminal responsibility, due to the existence of undue delays.

Keywords

Criminal process, mitigating circumstance, undue delays.

* Abogado por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco. Abogado asociado en Preston+ Firma legal. Investigador académico en la Asociación Escuela de Cultura Jurídica. Correo electrónico: eduardocastelo.abogado@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-8954-9056>

Introducción

Actualmente a nivel internacional se viene analizando y discutiendo respecto de la importancia del tiempo, en su configuración como derecho, en el curso del desarrollo de los procesos judiciales penales; y, específicamente, de las consecuencias que se derivarían de su afectación, junto con las distintas posibilidades que se tienen para poder repararlo. Tanto así que una de ellas ha llegado a alcanzar un expreso reconocimiento legal dentro del ordenamiento jurídico penal español.

Sin embargo, su configuración normativa dista mucho de ser del todo unánime en tanto su reconocimiento en los distintos ordenamientos jurídicos internacionales lo tienen vinculado, unas veces, con relación a un solo ámbito de protección; y, en otras, con relación a distintos ámbitos de tutela. Ello, lógicamente, trae consecuencias diversas para ambos supuestos.

En nuestro país, la situación no es distinta y para nada nueva, en vista del no muy escaso desarrollo normativo (sobre todo a nivel constitucional) que ha tenido esta figura durante los últimos quince años, durante los cuales se ha tenido a bien observar tanto los ámbitos de protección que comporta su reconocimiento como un derecho, así como las diferentes formas de poder reparar la afectación de su contenido.

Por tanto, a nivel del ordenamiento jurídico penal peruano se constituye en una exigencia primordial el hecho de tener que abordar los alcances y, sobre todo, las consecuencias que pueden llegar a surgir (y, de hecho, que ya vienen surgiendo), como consecuencia de la violación del derecho de

toda persona a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable.

Y con mayor razón si, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, nuestro ordenamiento jurídico procesal penal ha venido adoptando un matiz distinto al de su predecesor, el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente hasta hace no mucho.

Esto último debido a que muchas de las instituciones (por no decir la gran mayoría) que en aquella se recogen ya no se vienen a interpretar más de forma aislada y sujeta a un estricto formalismo jurídico penal; sino que, todo lo contrario, las propias instituciones tienden a encontrar su justificación y legitimidad en una interpretación vinculada a los demás preceptos del ordenamiento jurídico, en su conjunto; y de la Constitución (y los derechos —y garantías— que en ella se reconocen), en concreto.

I. El impacto del tiempo en el proceso penal

Siguiendo la línea de Couture¹, el proceso puede ser definido como aquel espacio en el cual se desarrolla un conjunto de relaciones jurídicas entre un sujeto que introduce una pretensión; otro sujeto que presenta sus descargos respecto de la pretensión inicial, conjuntamente con sus propias pretensiones; y un tercer sujeto que va a decidir sobre la base de las pretensiones y descargos introducidos por los dos primeros. Esto último, con el fin de resolver el conflicto de intereses que se ha generado

¹ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4.^a edición (Montevideo-Buenos Aires: IB de F, 2016), 4.

entre aquellos y bajo la estricta observancia de los derechos —y garantías— que les asisten en el proceso.

Con base en esta definición (generalmente aceptada por la mayoría en doctrina) se puede establecer que el *proceso penal* también se configura como uno en el cual se desarrolla un conjunto de relaciones jurídicas, sobre todo entre dos partes procesales claramente diferenciadas; esto es: por un lado, el titular de la acción penal (fiscal, para los delitos de persecución pública, conjuntamente con la parte civil, constituida válidamente en el proceso; o, el directamente ofendido, para los delitos de ejercicio de la acción penal privada); y, por otro lado, el imputado o acusado por los hechos que van a ser materia de investigación, juzgamiento y posterior condena o absolución.

Pero con la diferencia de que, en este tipo de proceso, la finalidad que se persigue no se va a reducir únicamente a la resolución de un conflicto de intereses que se desarrollan entre los distintos sujetos que son parte de aquel (ya sea que fueran de corte individual o colectivo), sino que en él —concretamente— se busca la realización penal (o, mejor, la aplicación de una pena a todo aquel que infringió la norma jurídico penal en el caso concreto; pero solo a quien verdaderamente la infringió). Y ello, como ya señaló en su momento Claus Roxin², sin perjuicio de la complejidad que encierra el proceso penal en cuanto a la determinación de sus fines.

A estos efectos, resulta de vital importancia para los intereses de ambas partes (procesas-

les) que el proceso penal pueda ser resuelto dentro de un tiempo prudente; es decir, dentro de uno en el cual: por un lado, no se llegue a afectar los derechos de los sujetos procesales con procesos irrazonablemente breves para efectos de imponer —o no— una condena; y, del otro, no se llegue a desnaturalizar la función que debe llegar a cumplir (concretamente, a nivel del proceso penal: una función de límite, de restablecimiento y de realización penal³) con procesos irrazonables e injustificadamente extensos en el tiempo.

Esto último responde a que una duración excesivamente irracional e injustificada en la tramitación y desarrollo del proceso penal conllevaría no solo a que el imputado o acusado (o, eventual condenado o absuelto) sea pasible de procesos arbitrariamente indeterminados y manifestamente atentatorios de sus derechos —fundamentales—; sino también a que el restablecimiento del orden jurídico social, alterado con la comisión de un delito, pierda efectividad (o, peor, carezca de sentido y de legitimidad). Y, asimismo, a que la realización del derecho penal material (esto es, la aplicación de una pena, como consecuencia de la infracción de la norma jurídico penal), en definitiva, no pueda llegar a alcanzarse.

En tal sentido, podemos ver que el transcurso del tiempo inexorablemente tendrá una influencia directa tanto en la conformación misma del proceso penal, con la

² Claus Roxin, *Derecho procesal penal* (trad. G. E. Córdoba, & D. R. Pastor), 25.^a edición (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 4.

³ Sobre la triple función del proceso penal, remito a: Claus Roxin, *Derecho procesal penal* (trad. G. E. Córdoba, & D. R. Pastor), 25.^a edición (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000). Y, asimismo, a Luis Eduardo Castelo Galdos, «Ejecución provisional y derechos fundamentales» (tesis de grado, Universidad Andina del Cusco, 2019), <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/3262>.

correspondiente realización efectiva de los derechos —fundamentales— del imputado y/o acusado (o, eventual condenado o absuelto); como en el desarrollo de aquel, hasta su culminación.

II. El derecho a un plazo razonable y su configuración normativa

La exigencia u obligación de que el proceso judicial penal sea desarrollado dentro de un tiempo prudente y moderado ha sido reconocido a nivel de distintos instrumentos político jurídicos internacionales, básicamente como el derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable; y, puntualmente, sin *dilaciones indebidas*.

Así, por ejemplo, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, numeral 3, y 14, numeral 3, literal c):

Artículo 9

[...] 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, *y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable* o a ser puesta en libertad⁴. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁴ Las cursivas son nuestras.

Artículo 14

[...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas*⁵.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7, numeral 5, y 8, numeral 1:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales *y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso⁶. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter⁷.

⁵ Las cursivas son nuestras.

⁶ Las cursivas son nuestras.

⁷ Las cursivas son nuestras.

Y, asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos que, en su artículo 6, numeral 1, señala lo siguiente:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable*, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella⁸. [...]

Ahora bien, dicha figura también ha tenido un desarrollo a nivel del ordenamiento jurídico peruano, por cuanto forma parte de lo que el Tribunal Constitucional considera como «el núcleo mínimo de derechos reconocidos por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos»⁹.

En tal sentido, este tribunal comenzó por reconocer que, si bien este derecho fue recogido en distintos instrumentos político jurídicos internacionales, su situación a nivel interno era distinta. Es decir, que el derecho de toda persona a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable (y, puntualmente, sin *dilaciones indebidas*) no estaba expresamente reconocida como tal, dentro del ordenamiento jurídico peruano.

No obstante, al ser este una parte esencial del núcleo mínimo de los derechos humanos

tutelados a nivel internacional, el mismo tribunal terminó afirmando que su reconocimiento se constituye en una exigencia de carácter constitucional; y, por lo mismo, no podía simplemente ser ignorado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional interpretando de manera sistemática el artículo 3¹⁰, conjuntamente con la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993¹¹, ha tenido a bien en señalar que este derecho se configura como una «manifestación implícita tanto del derecho al debido proceso, como del derecho a la tutela judicial efectiva»¹². Y como tal, no solo garantiza que el proceso judicial penal no sea desarrollado en plazos injustificados e indebidamente extensos en el tiempo; sino también que las controversias sometidas a aquel no sean resueltas en plazos excesivamente breves¹³.

De esta forma, es a partir de este punto que, en un segundo momento, pasó a desarrollar todo su contenido, tal como su extensión, el cómputo del plazo en el proceso, los criterios para determinar el momento de su afectación y las posibles formas de su reparación.

¹⁰ Por el cual se prevé que el núcleo de derechos —fundamentales— reconocidos en la Constitución Política peruana de 1993 es de carácter no excluyente de otros que, igualmente, se fundamentan en la dignidad de la persona humana.

¹¹ Por el cual se prevé que los derechos reconocidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los derechos reconocidos en los diferentes tratados y convenios internacionales de los que el Perú forma parte.

¹² Así en la STC 0549-2004-HC/TC (f. j. 3); STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 3); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 9). De igual forma, el RN 1365-2007, La Libertad (f. j. 4.7).

¹³ En este sentido, la STC 3776-2012-HC/TC (f. j. 7); y la STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 9).

⁸ Las cursivas son nuestras.

⁹ Así en la STC 0549-2004-HC/TC (f. j. 5 [párrafo segundo]); STC 0618-2005-PHC/TC (f. j. 10 [párrafo segundo]); y STC 5350-2009-HC/TC (f. j. 11).

En primer lugar, en lo que respecta al ámbito de su extensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho abarca el lapso que resulta necesario y suficiente tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales, como para el ejercicio de los derechos —fundamentales— de las partes procesales¹⁴.

En tal sentido, podemos ver que este derecho comprende el proceso judicial penal en toda su extensión; esto es, desde el primer acto con el que se da inicio al proceso, pasando por las diferentes etapas procesales en las que se desarrolla, y alcanzando finalmente a la interposición de los recursos de instancia previstos por ley.

En segundo lugar, en lo que respecta al cómputo del tiempo en este tipo de procesos (y en un esfuerzo por precisar su doctrina jurisprudencial), el Tribunal Constitucional terminó por afirmar que, por un lado, tiene su punto de partida (*dies a quo*)¹⁵: i) con la apertura de la investigación preliminar del delito (para los casos de delitos de acción penal pública); ii) con el inicio del proceso judicial (para los casos de delitos de acción penal privada); o, excepcionalmente, iii) con la detención policial u otra medida restrictiva de derechos.

Y, por otro lado, que el momento de su conclusión (*dies ad quem*) tiene lugar cuando el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona¹⁶. Esto último, a su

vez, en función de un concreto análisis global del proceso que incluya los recursos impugnativos que eventualmente pudieran interponerse¹⁷.

De esta forma, debemos precisar aquí que el momento de su conclusión tendrá lugar, específicamente, con la existencia de una sentencia (sea de condena o absolución) firme, consistente en el pronunciamiento definitivo sobre los hechos punibles —o no— que dieron origen al proceso.

En tercer lugar, en lo que respecta a los criterios para determinar cuándo se produciría su afectación, el Tribunal Constitucional peruano, siguiendo la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (básicamente, en el caso *Eckle v. Alemania*), ha señalado que son tres los criterios que permiten evidenciar cuándo se produce —o no— la afectación de este derecho; a saber: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales¹⁸.

No obstante, también es importante señalar que, siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (concretamente, en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*)¹⁹;

2736-2014-HC/TC (f. j. 3.3 [párrafo segundo]); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 12 [párrafo segundo]).

¹⁷ En este sentido, la STC 3776-2012-HC/TC (f. j. 8); la STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 7); y la STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 12 [párrafo segundo]).

¹⁸ Así en la STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 4); STC 2736-2014-HC/TC (f. j. 3.3); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 11).

¹⁹ Sentencia en cuyo fundamento jurídico 155 se señaló lo siguiente:

«La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabi-

¹⁴ Así en la STC 3776-2012-HC/TC (f. j. 7); STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 3); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 9).

¹⁵ Así en la STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 6); STC 2736-2014-HC/TC (f. j. 3.3 [párrafo segundo]); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 12).

¹⁶ Así en la STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 7); STC

y *Kawas Fernández vs. Honduras*²⁰), en un primer momento se resaltó la necesidad de tener que tomar —igualmente— en consideración la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, como un criterio más en la determinación de la razonabilidad del plazo²¹.

Finalmente, en lo que respecta a las distintas formas de poder reparar su afectación, el Tribunal Constitucional ha establecido que lo que corresponde en el caso concreto viene a ser una reparación *in natura*; esto es, que el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, en el plazo más breve²². Y ello,

lidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

²⁰ Sentencia en cuyo fundamento jurídico 112 se estableció que:

«En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso».

²¹ En este sentido, la STC 5350-2009-HC/TC (ff. jj. 20 y 21).

²² Así en la STC 3689-2008-HC/TC (f. j. 10); STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 9); y STC 1006-2016-HC/TC (f. j. 13).

sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en tal afectación²³.

Sin embargo, cabe resaltar aquí que esta forma de reparación ha venido cambiando con el tiempo, hasta llegar a su estado actual en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal Constitucional: en primer lugar, llegó a considerar que la consecuencia de la afectación de este derecho debía de acarrear una sanción penal²⁴; luego, que su afectación podía conllevar al nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal²⁵; y posteriormente, en la obligación del órgano jurisdiccional competente de emitir y notificar, en el plazo máximo de sesenta días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica del favorecido²⁶.

De igual forma, en este punto también es preciso señalar que las distintas formas de tratar de reparar (*rectius*, mitigar) las consecuencias que se derivan de la afectación del derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable (concretamente, en el ámbito que corresponde a las *dilaciones indebidas*) han sido (y vienen siendo) arduamente discutidas y debatidas en el plano internacional.

En esa línea, por ejemplo, tenemos a la doctrina española y el desarrollo jurisprudencial de sus diferentes tribunales de justicia, respecto de las distintas y mejores formas de mitigar los efectos que genera la afectación del indicado derecho; las que van desde una soli-

²³ En este sentido, la STC 3689-2008-HC/TC (f. j. 10); la STC 3776-2012-HC/TC (f. j. 10); y la STC 0295-2012-HC/TC (f. j. 11).

²⁴ STC 3771-2004-HC/TC (f. j. 32).

²⁵ STC 3509-2009-PHC/TC (f. j. 39).

²⁶ STC 5350-2009-PHC/TC (f. j. 40.a).

cidad de indulto, hasta la valoración de las dilaciones indebidas en el momento de la individualización de la pena.

No obstante, tomando en cuenta que la mayor parte de estas propuestas presentan serios problemas, tales como: el conflicto de competencias entre los poderes Ejecutivo y Judicial, para el caso del recurso a la petición de indulto; o su rechazo de plano por los tribunales españoles, para el caso de las condenas con la consecuente inejecución de la sentencia²⁷; y aunque ello no significa que hayan sido descartadas del todo, aquí únicamente nos limitaremos a desarrollar la propuesta consistente en la *circunstancia atenuante de dilación indebida*, recogida —actualmente— en el artículo 21, numeral 6, del Código Penal español.

III. Consecuencias de la afectación del derecho a un plazo razonable en el ámbito penal: A saber, la reparación consistente en la atenuación de responsabilidad penal por la existencia dilaciones indebidas

III.I. Fundamentación

Antes de dar inicio a este apartado, resulta necesario hacer algunas precisiones. En tal sentido, se debe señalar que la figura de la no duración irrazonablemente excesiva, injustificada o *dilación indebida* en la tra-

mitación y desarrollo del proceso penal, forma parte del derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable. Es decir, se constituye en una de las garantías que sirven para efectivizar este derecho (en tanto que la otra parte viene a ser la garantía de que su causa no sea juzgada y resuelta dentro de plazos injustificadamente breves)²⁸.

Ahora bien, con relación a la *circunstancia atenuante* de responsabilidad penal por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal: en primer lugar (y conforme a la jurisprudencia desarrollada por los tribunales de justicia españoles), Marín de Espinosa²⁹ nos dice que, básicamente, su fundamento radica en la pérdida del derecho que se ha ocasionado al acusado con la extensión injustificada e indebida en el curso regular del desarrollo del proceso. Lo cual, a su vez, en un caso concreto va a permitir (o, mejor, justificar) una compensación de la parte equivalente de la gravedad de la culpabilidad, al momento de determinar la pena concreta a ser aplicada.

Al respecto, debemos señalar que tal justificación no debe llevarnos a concluir sin más que la persona acusada y pasible —o no— de una sentencia condenatoria por

²⁷ Para un desarrollo completo de estas propuestas y los problemas vinculados a ellos, véase Elena B. Marín de Espinosa Ceballos, «La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 6 (2011): 79-108, <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24620/19513>. Y, asimismo, Enrique Bacigalupo, *Principios constitucionales de derecho penal* (Buenos Aires: Hammurabi, 1999).

²⁸ Para una distinción entre derechos y —sus— garantías, remito a Roberto Gonzáles Álvarez, *Neoprocésalismo. Teoría del proceso civil eficaz* (Lima: ARA Editoriales, 2013). Y, asimismo, a Luis Eduardo Castelo Galdos, «Ejecución provisional y derechos fundamentales» (tesis de grado, Universidad Andina del Cusco, 2019), <http://repositorio.uan-dina.edu.pe/handle/UAC/3262>.

²⁹ Elena B. Marín de Espinosa Ceballos, «La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 6 (2011): 79-108, <https://bit.ly/3iC7jfu>

la comisión de un delito sea menos culpable, sino todo lo contrario, lo que permite la existencia y aplicación de dicha circunstancia viene a ser su operatividad *ex post*. Es decir, su actuación como una compensación posterior modificativa (y atenuante) de la responsabilidad penal en todos aquellos casos que, efectivamente, la sentencia sea de condena y se haya podido advertir la existencia de la afectación del derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables.

Y así lo ha entendido el legislador español, por cuanto, con Ley Orgánica 5/2010, introdujo una modificación en el artículo 21, numeral 6, de su Código Penal; en el sentido siguiente:

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

1. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2. La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2, del artículo anterior.

3. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5. La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a

la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

*6. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*³⁰.

7. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

De manera que también coincide y se ajusta perfectamente a la justificación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, cuya función, siguiendo a García Becedas³¹, gira en torno a un incremento o disminución de la pena, según las reglas de determinación establecidas en los códigos penales de cada ordenamiento jurídico en específico.

En segundo lugar, en relación a esta circunstancia podemos encontrar también, si se quiere, un fundamento de corte constitucional, el cual nos dice que, además de formar parte del derecho —fundamental— de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de plazos razonables; está igualmente vinculado con «los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional»³².

³⁰ Las cursivas son nuestras.

³¹ María José García Becedas, «Dilaciones indebidas en sede penal. Configuración normativa. Referentes jurisprudenciales». *Diario La Ley* n.º 8559, 11 de junio de 2015, 1-17, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5100769>

³² En este sentido, la STC 0549-2004-HC/TC (f. j. 3).

En tal sentido, siguiendo lo señalado por Marín de Espinoza Ceballos³³, podemos ver que la circunstancia atenuante de responsabilidad penal por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal está estricta e íntimamente ligada con el todo que conocemos (o llamamos) como sistema de administración de justicia.

Asimismo, es por tal motivo que el derecho —fundamental— a ser juzgado dentro de plazos razonables no tiene incidencia única y exclusivamente en el ámbito penal (aunque sí con mayores repercusiones); sino también que se extiende al ámbito de cualquier otro proceso civil, laboral, administrativo, entre otros. Y, lógicamente, cada una con sus propios presupuestos para determinar su afectación y posibles formas de reparación (*rectius*, mitigación de las consecuencias derivadas de su afectación), distintas de las que aquí se vienen desarrollando.

Sin embargo, partiendo de la premisa señalada en su momento por Roxin³⁴ de que el proceso judicial penal se constituye en el *sismógrafo* de la Constitución de un determinado país, podemos advertir que esta circunstancia podría llegar a poner en cuestión la legitimidad misma del *ius puniendi* estatal. Y, en consecuencia, terminar vaciando de contenido a los derechos y principios que lo justifican; concretamente, al derecho —fundamental— de presunción de inocencia y a los principios de culpabilidad (por el hecho) y proporcionalidad de la pena (o prohibición de excesos).

Es así que, en tercer lugar, llegamos al fundamento doctrinal (si es que se le puede llamar así) de esta circunstancia. Al respecto, la posición mayoritaria básicamente sostuvo que la *circunstancia atenuante* por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal se fundamenta en los efectos que producen al principio de culpabilidad (el cual, por cierto, dista de la culpabilidad como categoría específica en la teoría del delito³⁵).

Puntualmente, siguiendo lo desarrollado por Bacigalupo³⁶, tenemos que al configurarse el delito como una entidad jurídica cuantificable da pie a que una serie de circunstancias que pudieran ocurrir tanto al momento de la comisión del delito (así, por ejemplo, la fuerza física irresistible proveniente de un tercero³⁷), como en uno posterior (así, por ejemplo, la reparación voluntaria del daño ocasionado³⁸); e, inclusive, en momentos anteriores a la comisión de aquel (así, por ejemplo, la carencia de antecedentes penales³⁹); tengan una reper-

³³ Elena Marín de Espinosa Ceballos, «La circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento», 79-108, <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24620/19513>

³⁴ Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, 9-12.

³⁵ Para una diferencia entre culpabilidad como principio y culpabilidad como categoría —específica— de la teoría del delito, remito a: Enrique Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*. 2.ª edición (Buenos Aires: Hammurabi, 1999). Y, asimismo, a: Francisco Muñoz Conde, *Teoría general del delito*. 3.ª edición (Bogotá: Temis, 2018).

³⁶ Enrique Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*, 2.ª edición (Buenos Aires: Hammurabi, 1999), 595 y ss.

³⁷ En cuyo supuesto (y conforme lo establece el art. 21 del Código Penal peruano), si no llega a hacer desaparecer por completo la responsabilidad penal del autor de delito, al menos tendrá efectos en la determinación de la pena concreta a ser aplicada en la sentencia de condena.

³⁸ Circunstancia que, conforme se desprende de lo previsto en el art. 46, numeral 1, literal f, del Código Penal peruano, se constituye en una atenuante de responsabilidad penal.

³⁹ Circunstancia que, conforme se desprende de lo previsto en el art. 46, numeral 1, literal a, del Código Penal peruano, se constituye en una atenuante de responsabilidad penal.

cusión directa en la culpabilidad (como principio) de su autor. Y, por ende, también en la determinación e individualización de la pena concreta que se aplicará.

En tal sentido (y continuando con lo señalado por el autor citado), se tiene que, cuando se trata de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, estas pueden distinguirse de la forma siguiente: i) circunstancias que *reducen* la reprochabilidad por el hecho (tales como los casos de responsabilidad restringida⁴⁰); y ii) circunstancias que *compensan* la culpabilidad por el hecho (tales como los casos de procura o reparación voluntaria del daño ocasionado con el delito, o de las consecuencias derivadas de este⁴¹)⁴².

Es precisamente dentro de esta última clase de circunstancias donde se ubica la circunstancia atenuante de responsabilidad penal por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal, en tanto la afectación de su contenido nos exige que necesariamente se tenga que compensar en la pena⁴³. Y ahora vamos a conocer el porqué de ello.

nuante de responsabilidad penal.

⁴⁰ Circunstancia recogida en el art. 21 del Código Penal peruano.

⁴¹ Circunstancias —igualmente— recogidas en el art. 46, numeral 1, literales e y f, del Código Penal peruano.

⁴² Para una mayor amplitud sobre este punto, ver: Enrique Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*.

⁴³ Y no, por ejemplo, conforme lo previsto en el art. 144, numeral 2, del Código Procesal Penal peruano del año 2004; que establece que la inobservancia en el vencimiento de plazos acarrea únicamente la responsabilidad disciplinaria de quien incida en ello. Ni, asimismo, conforme lo previsto por la jurisprudencia constitucional que (como ya se vio) terminó por señalar que su afectación solamente genera la obligación de emitir, en el plazo más breve, el pronunciamiento respectivo sobre el asunto en cuestión; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que diera lugar.

La esencia (por así decirlo) de esta —nueva— atenuante que conllevaría a una compensación de la culpabilidad al momento de individualizar y determinar la pena radica en todas las circunstancias que le ocurren al presunto autor con posterioridad a la comisión del delito; y no únicamente a la conducta desplegada —*ex post* delito— por él mismo.

Es justamente en esa medida que se justifica la distinción existente entre una compensación de signo positivo y otra de signo contrario. Siendo que, conforme ya señaló Bacigalupo⁴⁴ en su momento, la primera tiene lugar cuando el autor del delito, de mutuo propio, viene a realizar una serie de actos en beneficio de los directamente afectados con el delito (y del proceso en general); y la segunda, cuando el autor del delito sufre, como consecuencia del mismo, un mal que puede llegar a compensar total o parcialmente la culpabilidad por los hechos juzgados y sentenciados con una pena.

Tal vendría a ser el caso de la pena (ejemplo de compensación total de signo negativo por excelencia) y el de las medidas de carácter coercitivo (o procesal), tales como la prisión preventiva o la detención domiciliaria (ejemplos de compensación parcial —también— de signo negativo).

Y, así también, el de la existencia de *dilaciones indebidas* en el desarrollo del proceso judicial penal, como un claro ejemplo de los segundos (esto es, de compensación parcial de signo negativo).

Esto viene a ser así debido a que una duración irrazonable e injustificadamente exce-

⁴⁴ Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*, 602.

siva del proceso judicial penal conlleva no solo a que la sociedad (y, en general, a todo el aparato institucional en su conjunto) tenga al presunto autor de delito (ya) como culpable; sino también a que, efectivamente, comience a tratarlo como tal (punto este en el que se vincula con la afectación al derecho —fundamental— a la *presunción de inocencia*).

Lógicamente, todo esto va más allá de lo que el autor del delito una vez que ello se confirme, está —inevitablemente— obligado a tener que soportar; y, consecuentemente, una pena aplicada al autor del mismo que no llegue a tomar en cuenta dicha circunstancia se termina por convertir en ilegítima, por ser desproporcionada a la naturaleza o gravedad de los hechos juzgados y sentenciados con una pena (punto en el que se vincula con la afectación del principio de *proporcionalidad*).

Y más aún si, tal y como indicó en su momento Bacigalupo⁴⁵, todavía cabe la posibilidad de poder reducirla dentro de los ámbitos concretos de la determinación de la pena (tal y como sucede en los casos de las prisiones preventivas, por poner un ejemplo⁴⁶).

III.II. Operatividad

En vista de que la *circunstancia atenuante* de responsabilidad penal por la existencia de di-

laciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal aún no ha sido expresamente reconocida a nivel del ordenamiento jurídico penal peruano, y luego de justificar por qué sí debería hacerlo; nos corresponde ahora ensayar el modo en que esta circunstancia podría funcionar dentro del mismo.

A estos efectos, retomaremos algo de ya lo desarrollado en el punto dos de este trabajo; es decir, a los criterios generales que, conforme ha desarrollado el Tribunal Constitucional peruano (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), sirven para determinar cuándo se está —o no— ante la afectación del derecho —fundamental— de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de plazos razonables. Y, concretamente, sin *dilaciones indebidas*.

En tal sentido, en primer lugar, la existencia de esta circunstancia atenuante conllevaría a que todo juez, al momento de determinar la pena concreta a ser aplicada al sujeto condenado, tenga que revisar —obligatoriamente— si el proceso judicial penal se ha desarrollado dentro de los cauces normales del tiempo que resulta necesario y suficiente, tanto para la realización de las actuaciones procesales como para el ejercicio de los derechos —fundamentales— de las partes procesales. O si, por el contrario, el proceso ha durado más allá de lo razonablemente justificado.

Para ello, en segundo lugar, se tendría que evaluar, si durante el desarrollo del proceso judicial penal, concurrieron actos que

⁴⁵ Enrique Bacigalupo, *Principios constitucionales de derecho penal* (Buenos Aires: Hammurabi, 1999), 177.

⁴⁶ En estos casos (y conforme se desprende de lo previsto en el art. 399, numeral 1, del Código Procesal Penal peruano de 2004), el tiempo que el presunto autor del delito pase en un centro penitenciario como consecuencia de la imposición de un mandato de prisión preventiva, —indefec-

tiblemente— se tendrá que descontar al momento de la determinación de la pena concreta a ser aplicada en la sentencia de condena.

prolongaron, de forma reiterada o injustificada, la realización de las actuaciones procesales; y, a su vez, si dicha prolongación o aplazamiento es atribuible —o no— a: i) alguna de las partes procesales; ii) a la autoridad judicial; o, incluso, iii) a la propia magnitud del delito investigado y juzgado en el caso concreto.

Así, en lo que respecta a la conducta de las partes procesales, puntualmente, se tendría que analizar la actitud obstruccionista (o de falta de cooperación con el normal desarrollo del proceso), con acciones tales como: la interposición repetitiva y manifiestamente infundada de recursos impugnativos procesales; la inasistencia reiterada e injustificada a las actuaciones procesales programadas; entre otros de similares características.

Por lo que, si tales conductas (sea que se presenten de forma independiente —una de la otra— o de forma conjunta) corresponden al sujeto condenado en el proceso, no habrá afectación del derecho. En tanto que, si tales conductas corresponden a la parte acusadora (constituida por el Ministerio Público) o la directamente interesada (constituida por el agraviado o actor civil —cuando sea el caso—), sí habrá afectación del derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable. Y, por lo mismo, generaría la obligación de compensar en la pena.

Por otro lado, en lo que respecta a la conducta de la autoridad judicial, básicamente, se tendría que analizar, en primer término, i) las actuaciones propias de los órganos jurisdiccionales que pudieran consistir en suspensiones reiteradas e injustificadas de las actuaciones procesales, en la admisión de medios de prueba o de recursos impug-

nativos manifiestamente impertinentes, entre otros de similar naturaleza. Y, en segundo término, ii) las omisiones realizadas por aquellos, tales como la falta de impulso del proceso; la demora en la tramitación de los escritos procesales (sea que se trate de descargos, ofrecimiento de medios prueba, interposición de recursos impugnativos); entre otros similares⁴⁷.

Por lo que, si se llegara a evidenciar la existencia de tales conductas (sea que se presenten de forma independiente —una de la otra— o de forma conjunta), se podrá colegir perfectamente que hubo una afectación del indicado derecho. Y, por lo mismo, también generaría la obligación de compensar en la pena.

Finalmente, en lo que respecta a la magnitud del asunto, se tendrá que atender a la naturaleza o gravedad de los hechos materia de investigación y juzgamiento en el proceso. La cual, a su vez, es susceptible de abarcar aspectos tales como: el tipo de proceso (sea uno simple, complejo o que involucre el crimen organizado); el número de procesados (o condenados); el tiempo en el que ocurrieron los hechos; entre otros supuestos vinculados con estos aspectos.

Por lo que, si la determinación de la magnitud de los hechos ha sido establecida de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico penal vigente, se entenderá *prima facie* que no existe mayor afectación de tal derecho.

⁴⁷ Y con mayor razón si, conforme se desprende de lo previsto en el art. 142, numeral 1, del Código Procesal Penal peruano de 2004; se tiene que —todas— las actuaciones procesales no admiten dilaciones de ningún tipo.

En tanto que, si tal determinación no se correspondiera con lo previsto por la ley penal, en función de las características y circunstancias que rodean al caso concreto (sea por inobservancia, o por atención a peticiones reiteradas e injustificadas de la parte acusadora); podremos decir que sí hubo una afectación del derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de un plazo razonable. Y, por lo mismo, generaría —igualmente— la obligación de compensar en la pena.

Ahora bien, cabe resaltar aquí que todo lo mencionado hasta este punto está pensado para todos aquellos jueces a quienes les corresponda determinar, de manera concreta, la pena a ser aplicada al sujeto condenado en el proceso (es decir, para el juzgador de primera instancia). Y esto, debido a que nos encontramos ante la presencia de una *circunstancia atenuante* de responsabilidad penal; ni más, ni menos.

Si, por el contrario, no fuera analizado por aquellos y le correspondería hacerlo: o, a un juzgador de segunda instancia; o, a un juzgador de mayor jerarquía competencial; la consecuencia tendría que tener una ligera variación, un poco distinta de la que fue indicada líneas arriba.

Esto último significa que, cuando la posible afectación le toque ser analizada a cualesquiera de los jueces referidos en esta última parte, deberán hacerlo, en primer término, sobre la base de los criterios ya señalados. Pero, con la diferencia de que la forma de reparación (*rectius*, mitigación de las consecuencias derivadas de su afectación) no consistirá (al menos no directamente) en la compensación en la pena, sino que esta tendría que llevarlos a una declaración de

nulidad —parcial— de la sentencia condenatoria en el extremo correspondiente.

Todo ello, a efectos de que el órgano jurisdiccional que la dictó pueda tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios que llevaron a la determinación de la afectación del derecho; y así, finalmente, recién compensarla en la pena.

IV. Algunas consecuencias derivadas de su implementación

Una de las principales cuestiones que se debate actualmente respecto de la *circunstancia atenuante* por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso judicial penal es si resulta necesario determinar tiempos exactos en la afectación del derecho de todo justiciable a que su causa se juzgada y resuelta dentro de plazos razonables.

Esto es, por ejemplo, si una duración de más de cinco años en determinado tipo de proceso penal automáticamente ya genera la afectación; o, a su vez, si una duración de más de seis o siete (y así sucesivamente) años, en otro tipo de proceso penal, recién vendrían a hacerlo.

No obstante, desde nuestra posición consideramos que tal criterio no ayuda (en nada) a su operatividad, en tanto es por demás conocido que los años de duración de un determinado tipo de proceso judicial penal (ya sea por un delito de persecución pública, o por uno de ejercicio penal de la acción privada) corresponde a distintos factores y circunstancias propias de cada caso en concreto.

Con lo cual, siguiendo los parámetros establecidos dentro nuestro ordenamiento

jurídico penal, si llegáramos a tomar en consideración tanto los plazos de la etapa de investigación preparatoria como el que comprende a las otras dos etapas siguientes a esta, la tarea de determinar la duración exacta del proceso judicial penal peruano en su conjunto se termina por convertir en algo difícilmente posible (por no decir *imposible*) de alcanzar⁴⁸.

Ahora bien, que tales factores o circunstancias estén —o no— debidamente justificados y se correspondan verdaderamente con el caso concreto es una cuestión distinta. Por lo que, para efectos del cómputo del número de días que correspondería compensar al momento de la determinación de la pena concreta a ser aplicada, se debe tener en cuenta lo siguiente: por un lado, habrá que determinar en qué momento y con qué acto se produjo la afectación del derecho; y, por el otro, en qué momento y con qué acto se procuró la subsanación del mismo.

Todo ello, claro está, luego de haber evaluado los criterios que sirven para determinar si hubo —o no— la afectación del derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de plazos razonables; y concretamente, sin *dilaciones indebidas*.

De manera que, el tiempo que medie entre ambos momentos (acto de inicio y acto de subsanación) será el que finalmente se compense en la pena concreta a ser aplicada al sujeto condenado. Esto es, el tiempo contado en días, meses y años que empezó a correr a partir del acto con el que se produjo

la afectación del derecho, hasta el momento exacto con el que se tuvo por corregido.

Para cuyo efecto, será la parte directamente afectada la que tenga la obligación de denunciar la existencia de dicha dilación, señalando: i) en qué momento se habría producido la afectación; ii) con qué acto; y iii) cómo se debió de actuar a efectos de corregir o mitigar sus consecuencias.

O, en su defecto, ser revisado de oficio (tal y como suele suceder para el caso de la valoración y aplicación de las otras atenuantes de responsabilidad penal) por el juez competente al momento de determinar la pena concreta a ser aplicada.

Conclusiones

El tiempo juega un papel muy importante en el proceso, debido a que su adecuada observancia tiene consecuencias que son determinantes no solo para los fines —propios— de un determinado tipo (sea este civil, penal, laboral, entre otros); sino también (y, sobre todo) en los sujetos que participan dentro de este.

Con lo cual, su vinculación no obedece a una cuestión de mera formalidad (esto es, a su cumplimiento formal); sino que va más allá de ese ámbito, hasta el punto de llegar a poner en jaque la legitimidad misma de los ordenamientos jurídicos.

⁴⁸ Máxime si, conforme lo previsto en el art. 342, numeral 2, del Código Procesal Penal peruano del 2004; se prevé la posibilidad de que el tiempo de duración de la investigación preliminar (o, de dili-

gencias preliminares) en casos de crimen organizado pueda extenderse hasta un máximo de treinta y seis meses, con posibilidad de una prórroga por el mismo tiempo.

Ahora bien, el derecho de todo justiciable a que su causa sea juzgada y resuelta dentro de plazos razonables ha sido (y viene siendo) desarrollado y vinculado (tanto a nivel del ordenamiento jurídico peruano como en otros ordenamientos jurídicos internacionales) —generalmente— con la duración excesiva, indebida e injustificada de los procesos; y, puntualmente, del proceso judicial penal.

No obstante, debemos señalar que este derecho se vincula tanto con la existencia de *dilaciones indebidas* en los procesos, como con las escuetas y muy breves realizaciones de estos. En tal sentido, ambas se establecen como las garantías que interesan a la efectivización de tal derecho.

Por otro lado, la posibilidad de atenuar una pena concreta a ser aplicada en un proceso judicial penal por la existencia de dilaciones indebidas en su desarrollo nos permite entender que esta última se encuentra estrictamente vinculada con las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, específicamente, con las circunstancias que compensan la culpabilidad por los hechos juzgados y sentenciados con una pena.

Es por tal motivo que su concreta inclusión en un determinado ordenamiento jurídico penal debe responder a todas y cada una de las reglas aplicables a tales circunstancias.

Finalmente, la *circunstancia atenuante* de responsabilidad penal por la existencia de dilaciones indebidas en el desarrollo del proceso para nada es algo reciente en el ámbito jurídico penal; en sentido contrario, lo novedoso vienen a ser todos aquellos

factores e incidencias que se han venido (y se vienen) descubriendo a lo largo de su amplio desarrollo.

De manera que su concreta exigencia y análisis en un determinado ordenamiento jurídico penal obedece ya no solo a cuestiones ni únicamente legales, ni estrictamente doctrinales; sino también (y sobre todo) a una exigencia de carácter constitucional, directamente vinculada con la concreta efectivización derechos —fundamentales— en el proceso.

Bibliografía

Bacigalupo, Enrique. *Derecho penal. Parte general*. 2.^a edición. Buenos Aires: Hammurabi, 1999.

Bacigalupo, Enrique. *Principios constitucionales de derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 1999.

Castelo Galdos, Luis «Ejecución provisional y derechos fundamentales». Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco, 2019. <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/3262>

Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4.^a edición. Montevideo-Buenos Aires: IB de F, 2016.

García Becedas, María José. «Dilaciones indebidas en sede penal. Configuración normativa. Referentes jurisprudenciales». *Diario La Ley* n.º 8559, 11 de junio de 2015, 1-17. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5100769>

Marín de Espinosa Ceballos, Elena B. «La circunstancia atenuante de dilación

extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento». *Revista de Derecho Penal y Criminología* 6 (2011): 79-108. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24620/19513>

Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*. 3.^a edición. Bogotá: Temis, 2018.

Roxin, Claus. *Derecho procesal penal* (trad. G. E. Córdoba, & D. R. Pastor). 25.^a edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.